

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, P L E N O, PANAMA, Treinta (30)

de Junio de Mil novecientos ochenta y nueve (1989) . -

V I S T O S :

El Licenciado DONATILO BALLESTEROS S., en su propio nombre y representación, ha presentado un memorial en el cual impugna la constitucionalidad del artículo 10. de la Ley 1 del 5 de enero de 1988 que adiciona con un párrafo, el artículo 78 del Código Penal.

Con el párrafo añadido dicha disposición penal quedó así:

"Artículo 78: Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

10. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;

20. Que se trate de delincuente primario;

30. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado". (El subrayado es de la Corte).

Esta parte subrayada del artículo 78 del Código Penal es la agregación que ha sido objeto de la censura.

Tal objeción de constitucionalidad se admitió y luego de cumplido el trámite dispuesto en los artículos 2554, 2555 y 2556 del Código Judicial, ha quedado este asunto en estado de resolver según las siguientes consideraciones:

Fundamentalmente el recurrente alega que el artículo 10. de la Ley 1 de 5 de enero de 1988, que adiciona el artículo 78 del Código Penal es inconstitucional porque viola directamente, por omisión, el artículo 21 de la Constitución Nacional en cuanto a que esta norma en una de sus partes dice lo siguiente:

"No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

En consecuencia, afirma, la disposición objetada es inconstitucional porque "condiciona la libertad del individuo o sindicado al pago de la indemnización civil a que se haya condenado, contrariando el párrafo final del artículo 21 de la Constitución Nacional".

Esta infracción es directa, continua el memorialista, "por cuanto el párrafo final del artículo 21 de la Constitución Nacional prohíbe la prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente

23

civiles", y esto es precisamente lo contrario que establece el artículo 1º. de la Ley 1 de 1988.

En cambio, el Señor Procurador General de la Nación sostiene una antítesis enfatizando que la norma criticada no es constitucional. En resumen esta tesis contraria consiste en lo que sigue:

"Lo que el artículo cuestionado sanciona no es el incumplimiento de una deuda puramente civil o mercantil, sino que conmina al reo a que cumpla con la pena impuesta (indemnización civil) reparando de alguna manera el daño causado como consecuencia de su conducta ilícita para que proceda entonces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor.

En otras palabras, la indemnización civil no constituye una deuda u obligación privada, sino una sanción que el reo debe cumplir junto con la privativa de libertad. Sin embargo, el juzgador, con el fin de hacer menos onerosa la pena, le concede al procesado la oportunidad de suspender la pena privativa de la libertad, si cumple primeramente con la indemnización civil.

Veamos que el legislador impone en la creación de la norma, una restricción al juzgador en la facultad de decidir sobre la suspensión de la pena cuando se trate de delitos contra el honor, la cual responde no a un exceso en su función legislativa, puesto que como ya lo hemos señalado, no entraña una violación constitucional, sino que pretende hacer más efectiva la tutela o protección de un bien jurídico, que para el momento histórico es de suma importancia para la existencia del Estado.

Así vemos, que históricamente el Órgano Legislativo ha creado leyes tendientes a evitar la incidencia en la comisión de determinados delitos, sobre todo cuando peligra la subsistencia del Estado y la pacífica convivencia social de los asociados, por lo que en ocasiones han aumentado penas y suspendido la oportunidad de lograr la excarcelación mediante fianza, precisamente, procurando un mecanismo que permita la mayor eficacia de la ley penal.

En qué consiste la suspensión condicional de la pena?

La suspensión condicional de la pena no constituye un mandato imperativo, sino una potestad del juzgador, y el objeto de la misma es dar una oportunidad a aquellos delincuentes de fácil corrección, con el fin de que no sean sometidos a los rigores físicos y morales que conlleva el encarcelamiento". (fs. 7-9).

Incluso la Procuraduría, para demostrar que esta cuestión de la suspensión condicional de la pena, no es nada nuevo y que se sujeta al derecho penal contemporáneo y a los sistemas penitenciarios de los Estados de Derecho, cita a la parte pertinente de una sentencia de la Corte correspondiente al 15 de mayo de 1934 con referencia al Código Penal de 1922, en los siguientes términos:

"El objeto que tuvo en mira el legislador al dictar la disposición del artículo 29 del Código Penal, fue de dar una oportunidad a aquellos delincuentes susceptibles de fácil corrección, para que reaccionen en el sentido del bien, sin someterlos al martirio moral y a la vergüenza pública que ocasiona el cumplimiento de una pena privativa de la libertad". (fs. 9).

La verdad es que parecieran tener sensatez los razonamientos del Jefe del Ministerio Público, porque el subordinamiento que debe tener la Ley ante las normas de la Constitución Nacional, es que depende que la primera sea constitucional o inconstitucional para dar lugar al principio consistente en la supremacía de la segunda en el orden político y jurídico.

No es tan cierto, entonces, que el artículo 10. de la Ley 1 del 5 de enero de 1988 exprese el concepto de

27

una obligación civil de cuyo pago depende la libertad del sujeto al tenor del artículo 21 de la Carta Magna. Se trata sí de una sanción o de una obligación de carácter pecuniario semejante a una multa, cuya satisfacción debe asumir el imputado en un proceso estricta y exclusivamente penal. No civil o de otra índole. Es una obligación que nace de un hecho delictuoso como es la calumnia o la injuria que atentan contra el honor o la estima que los demás tienen de uno y que se llama honra. Si en estos delitos se sentencia una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el ofendido, realmente esta no es una obligación civil sino el corolario del discurso de un proceso penal. Tanto así es que el juzgador, en la sentencia penal condenatoria, "a solicitud fundada (como dice el artículo 16 de la Ley 1 del 5 de enero de 1988) y en caso de que el ofendido no haya optado por la vía civil, ordenará la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijará su cuantía" (El subrayado es de la Corte).

Por tanto, el artículo 10. de la Ley consabida no está comprendido dentro del concepto del artículo 21 de la Constitución Nacional. No se trata de "deudas u obligaciones puramente civiles", sino penales que se originan, como cosa secundaria, en algo principal que es la comisión imputable de un delito y si en la realización de este supuesto penal se ordena, a través de la ley penal, como castigo que se cumpla una obligación deducible en dinero, naturalmente que esta orden de hacer algo no es civil. Es una cuestión prevista legalmente en la ley

penal y que se declara judicialmente imponiendo al imputado una sanción pecuniaria de cuyo cumplimiento o quebrantamiento depende mayor benevolencia o severidad respectivamente, como se hacía en el ejemplo del artículo 29 del Código Penal de 1922.

Lo que hace el artículo 10. de la Ley 1 de 1988, como explica la Procuraduría, es intimar al reo a que pague una indemnización para, a cambio, hacerle menos severa la pena a que puede ser condenado. Esta misma previsión establece la citada Ley 1 de 1988 cuando, al modificar el artículo 1984 del Código Judicial, dice que podrá terminarse el proceso excepcionalmente en los delitos contra el honor entre otros, "cuando desista de la pretensión punitiva la persona ofendida o su representante legal, si el imputado no tuviere antecedentes penales y se hubiese convenido la reparación del daño". (El subrayado es de la Corte).

Nuestra Carta Fundamental, como máxima expresión de concepto normativo, tiene capital importancia en el ordenamiento jurídico del Estado en su ámbito interno y es, al mismo tiempo, el instrumento primordial para confirmar la seguridad estatal ante éstas conculcaciones constitucionales porque la cuestión, paradójicamente, no consiste al fin en si el artículo 1 de la Ley 1 de 1988 es contraria a nuestra Constitución Política, sino que se requiere mayor meditación para encontrar el por qué el legislador creó esta Ley 1 de 1988 en su conjunto y no sólo en cuanto a uno de sus artículos como aquel que se

2X

censura por el recurrente. Esta motivación espiritual, política y sociológica de la Constitución Nacional como manifestación normativa naturalmente que ha de enfrentarse a otras regulaciones generales y abstractas de una época pasada y éstas, al modificarse, adicionarse o ampliarse, obviamente que causan sorpresa y curiosidad en determinado grupo social que es incitado a preguntar la causa por la cual se ha modificado la Ley general mediante el recurso que ahora se está resolviendo.

El hecho frecuente de que el legislador modifique la Ley no significa, indefectiblemente, que esta transformación legal tenga como consecuencia una violación constitucional, porque la ley no puede ser inmutable respecto al tiempo y a las necesidades sociales. La Ley sólo es inalterable en cuanto a nuestro juicio innato de los valores éticos.

Por los razonamientos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1o. de la Ley 1 del 5 de enero de 1988.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABÉ PEREZ A.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

ISIDRO VEGA BARRIOS

JERRY WILSON NAVARRO

MANUEL JOSE CALVO

DILIO ARCIA T.

RAFAEL A. DOMINGUEZ

DR. JOSE GUILLERMO BROCE B.

SECRETARIO General

En Panamá, a los diez días del mes  
de julio de mil novecientos setenta  
y nueve a las diez de la mañana  
notifiqué al Procurador de la Resolución anterior.  
Nittola Jr.